AMPARO DIRECTO: 1422/2025, RELACIONADO CON EL A.D. 1453/2025 Y AD 1454/2025

QUEJOSO: ****** ********* *********

PONENTE:
MAGDO. LUIS ARTURO PALACIO ZURITA

SECRETARIA:
ROSADELHY DOMÍNGUEZ SERRANO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual **de veinte de agosto de dos mil veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo directo **1422/2025;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco (fojas 4 a 15 del cuaderno en que se actúa), ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, ****** ********* ********** por propio derecho demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y

ROSADELHY DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto transcritos a continuación:

> *AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con domicilio ubicado en (…)*
>
> *ACTO RECLAMADO: Laudo de fecha 10 de julio del 2025 (…).*

El promovente señaló como transgredidas en perjuicio de su poderdante, las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La demanda de amparo se admitió, en este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con el número de expediente 1422/2025, mediante auto de presidencia de once de septiembre de dos mil veinticinco, y notificado al agente del Ministerio Público Federal adscrito (foja 21), quien renunció a su derecho de formular alegatos (foja 23).

En el referido auto, se tuvieron como terceros interesados a ******* ********* *********** ******** ******* ** ******* ******** * *** ******* ** ********* ******** ******* ** ******* ********, quienes fueron emplazados a juicio, según constancia que obra a foja diecisiete del expediente en que se actúa, quienes no ejercieron el derecho a promover amparo adhesivo, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo.

Pública - Versión

En proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se turnaron los autos al magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó comunicar a las partes la integración de este tribunal colegiado conformado por la Magistrada Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez, y los Magistrados Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara y Luis Arturo Palacio Zurita.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, es legalmente competente para conocer de la presente demanda de amparo directo, conforme a los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III inciso a) y V inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero posterior, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6263636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como 43/2015 del aludido Pleno, relativo a la especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Órganos Colegiados, así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados referidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil quince, en vigor a partir del dieciséis siguiente, al reclamarse un laudo dictado por un tribunal de trabajo en que ejerce jurisdicción este circuito.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262656e6330000000000000013a6b
19/04/29 135027

Cabe señalar que se invocan los acuerdos del entonces Consejo de la Judicatura Federal, aunque ya no existe jurídicamente; sin embargo, al no haber disposición en contrario al respecto y mientras no sean derogados por el Órgano de Administración Judicial, estos seguirán rigiendo.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado está acreditado con el informe justificado rendido por la responsable, al cual se anexó el expediente laboral **********, en el que aparece inserto el laudo reclamado (foja 1).

PJF - Versión Pública

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

TERCERO. El presente juicio de garantías está promovido en tiempo, porque el laudo se notificó el **cinco de agosto de dos mil veinticinco** y surtió sus efectos el mismo día, acorde con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; el plazo de quince días que prevé el numeral 17 de la Ley de Amparo, para el ejercicio de la acción constitucional, transcurrió del **seis al veintiséis de agosto posterior**, sin tomar en cuenta para el cómputo respectivo el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de agosto, de acuerdo con lo establecido en el ordinal 19 de la normatividad invocada; luego, si el escrito de demanda fue presentado el **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, es claro que fue oportuno.

CUARTO. En vista de la conexión de este asunto con los diversos amparos directos 1453/2025 y 1454/2025, en los que se combate el laudo de diez de julio de dos mil veinticinco, dictado en el juicio laboral tramitado con el número de expediente **********, se resuelven en la misma sesión, a efecto de no dictar fallos contradictorios.

QUINTO. Los conceptos de violación son **fundados** en una parte e **infundados** en otra**.**

Para una mejor comprensión del asunto, es pertinente destacar los antecedentes del fallo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado, mismos que se pueden resumir de la siguiente manera:

I. Mediante escrito recibido el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, ****** ********* *********, por propio derecho, demandó de ******* ********* ********** ******** ******* ** ******* ********* *** ******* ** ******* ******** ******** ********** y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, las siguientes prestaciones: **

a) El cumplimiento de mi contrato individual de trabajo celebrado con los demandados.

b) La reinstalación en mi empleo con una jornada legal de trabajo, así como las prestaciones de Seguridad Social, tal y como lo señala la Ley Federal del Trabajo, ante el despido injustificado del que fui objeto y que señalo en el capítulo de hechos de este escrito de demanda.

c) El pago de los salarios caídos desde la fecha de mi despido hasta que se cumplimente el laudo respectivo, con un salario diario que preciso en los hechos de la presente, más los incrementos salariales que se generen de acuerdo a mi categoría.

d) El pago de la cantidad de que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados.

e) El pago de todas las prestaciones que deje de percibir en todo el tiempo en que dilate el presente juicio, por causas imputables a los demandados, tales como: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Versión Pública
ROSA DELIA DOMINGUEZ ZERAYDO
20250513141046
00000000000

f) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados.

g) El pago que corresponda de las prestaciones que se desprendan de los hechos que se narran en la demanda y que por ley me correspondan.

*h) El pago de la cantidad de $********** pesos, por concepto 1,248 horas extras laboradas en el periodo del 18 de mayo del año 2018 al 18 de mayo del año 2019 tomando en cuenta el salario diario integrado de $****** en razón de cuatro horas extras laboradas diariamente, es decir 468 horas extras se reclaman a salario doble y 780 horas extras a salario triple, tomando en cuenta que la jornada legal era la diurna que comprendía de las 07:00 horas a las 15:00 horas y el tiempo extraordinario reclamado comprendía de las 15:01 horas a las 19:00 horas, por lo que trabajaba cuatro horas extras diarias, a excepción de mis descansos y del día en que fui despedido injustificadamente por los demandados, misma que comprende del periodo del 18 de mayo del año 2018 al 18 de mayo del año 2019, en razón de que los demandados no me las cubrieron en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.*

i) El pago de la cantidad del 5% de cuotas al INFONAVIT, sobre los salarios que nunca aportaron los demandados a esa Institución en mi favor, desde la fecha en que inicie la prestación del servicio, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo correspondiente, o en su defecto los comprobantes de dicha aportación, debiendo ser al salario diario que percibía.

j) El pago de las cantidades del 2% de la aportación que nunca hicieron los demandados al importe del S.A.R. que me corresponde, o en su caso les reclamo los comprobantes de esta aportación (Hoy Afores).

*k) A los demandados ******* ********* ********** **** ** **** *** *** ******* ** ******** **** ** **** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ubicada en ****** ***** ******** *** ******

ROSADELIY DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** ******, *Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se les demanda desde estos momentos la declaración que realice esta junta mediante laudo, de que, son solidariamente responsables para con la suscrita actora, de las obligaciones laborales nacidas conmigo, para el caso de insuficiencia patrimonial de las personas físicas o morales que comparezcan, en términos y para los efectos de los artículos 12 al 15 de la Ley Federal del Trabajo, ya que todos ellos conforman la misma unidad económica de producción, pues todas ellas operan conjuntamente en la fuente de trabajo demandada y se beneficiaron con los servicios prestados de la suscrita actora.*

l) A las personas físicas accionistas que integren a las personas morales ******* ********* ********** **** ** **** *** *** ******* **

******** **** ** ****, *se les demanda desde estos momentos la declaración que haga esta H. Junta mediante laudo que son solidariamente responsables con la suscrita, de las obligaciones laborales nacidas conmigo, para el caso de insuficiencia patrimonial de la persona moral demandada y las que comparezcan, en términos y para los efectos del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

m) El pago de la diferencia por concepto de los días de descansos obligatorios laborados por todo el tiempo de servicios prestados a los demandados, en virtud de que los demandados no me los pagaron como lo señala el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

n) El pago correspondiente a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social que hagan los demandados, desde la fecha de mi contratación hasta el día en que fui despedida, y lo que dure la secuela procesal, ya que a si se encuentra establecido por la Ley del Seguro Social.

ñ) La permanencia como derechohabiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que seguramente ante el despido del cual fui objeto por la patronal, me darán o me dieron ya de baja ante dicho instituto.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

Versión pública

o) El pago de la cantidad que resulte por concepto de reparto de utilidades por todo el tiempo de servicios prestados para los demandados, ya que así se encuentra establecido por la ley hacendaría.

p) El reconocimiento de mi antigüedad desde el día 30 de agosto del año 2014 fecha en que fui contratada por todos los demandados y hasta que se dé cumplimiento al laudo que dicte esta H. Junta.

q) El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima dominical por todo el tiempo de servicios prestados.

*r) El pago de la cantidad de $********* por concepto de fondo de ahorro a razón de $****** que la suscrita aportaba quincena con quincena y una cantidad igual que los demandados aportaban de igual manera quincena con quincena, por el último año de servicios prestados del 08 de mayo de 2018 al 08 de mayo de 2019.*

*s) El pago de la cantidad de $********* por concepto de caja de ahorro a razón de $****** que la suscrita aportaba quincena con quincena y una cantidad igual que los demandados aportaban de igual manera quincena con quincena, por el último año de servicios prestados del 08 de mayo de 2018 al 08 de mayo de 2019.*

t) La devolución, entrega y/o nulidad de las hojas en blanco en la que los demandados me hicieron estampar mi nombre, firma y mi huella dactilar, como requisito para poder contratarme.

AD CAUTELAM y para el caso de que las demandadas se nieguen a reinstalarme, se reclaman las siguientes prestaciones:

u) El pago de la cantidad que resulte por concepto de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, tal y como lo señala el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

v) El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636e6633000000000000000013a6b
19/04/29 13:50:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

w) El pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización constitucional.

Para el pago de todas las prestaciones reclamadas deberá de tomarse como base el salario diario integrado que se indica en la demanda, más los incrementos que se generen a mi favor a la categoría que desempeñaba para la patronal, durante la tramitación de este juicio hasta su total terminación.

Dentro del capítulo de hechos de la demanda laboral la parte actora señaló:

*1.- La suscrita actora fui contratada como trabajadora por todos y cada uno de los demandados antes referidos, a partir del día 30 de agosto del año 2014 por conducto de la C. **** ****** *** quien se ostenta como Gerente en la fuente de trabajo demandada, con la categoría de operadora de valores, misma que desempeñe hasta el día en que fui despedida injustificadamente por los demandados, para prestar mis servicios laborales en la fuente de trabajo ubicada en ****** ***** ******** *** ***** ********** ****** , Tuxtla Gutiérrez Chiapas, hasta el día en que fui despedida injustificadamente por los demandados.*

*Es importante hacer notar que la fuente de trabajo demandada tiene su anuncio publicitario que dice "*******", pero en ella existen pluralidad de patrones, ya que para evadir cualquier responsabilidad o contingencia laboral crean a empresas intermediarias como *** ******* ** ******** **** ** ***., para que se encarguen de dar de alta y pagar el salario a los trabajadores con distintas categorías, empresas que no cuentan con enseres, bienes, ni patrimonio propio para hacer frente a cualquier responsabilidad laboral con sus empleados, es por ello que fungen como pagadoras en la fuente de trabajo demandada, pero son todos los demandados quienes se beneficiaron con los servicios laborales de la suscrita, pues no estoy obligado a saber*

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 13:50:27

Versión Pública

*quién fue mi verdadero patrón, lo que si se, es que ******* ********* ********** **** ** *** ., funge como empresa controladora y *** ******* ** ******** **** ** ***., como empresas subsidiaria y por lo tanto también esa empresa controladora como todas sus empresas subsidiarias y las personas físicas accionistas que conforman esas empresas, se beneficiaron de los servicios laborales de la suscrita ya que todos ellos conforman la misma unidad económica de producción y por ende, deben de ser condenados de manera conjunta y solidaria al pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman mediante este escrito de demanda y que en este apartado se reproducen como si a la letra fuese.*

*2.- Mis actividades consistían en: al llegar a la fuente de trabajo checar mi entrada en la bitácora de control de asistencia que se encuentran en el área de cajas, para después dirigirme a hacer mis labores como, recibir envíos, hacer cortes de caja, entre otras actividades concernientes a mi categoría, al término de mi jornada laboral checaba mi salida mediante bitácora de control de asistencia que se encuentra en poder de los demandados y la cual pueden alterar a su antojo. Desempeñándome en un horario de labores de las 07:00 horas a las 19:00 horas, seis días a la semana, con un día de descanso a la semana que era variado, con media hora para descansar e ingerir mis alimentos. Gozando como último salario diario integrado el de $******, el cual se integra por $******** pesos semanales de sueldo base, más la cantidad de $****** pesos por concepto de vales de despensa de manera mensual, más la cantidad de $****** pesos por concepto de bono pagadero de manera quincenal, salario que debe tomarse como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, solicitando queden insertadas como si a la letra fuese.*

Cabe aclarar que del horario de labores que desempeñe para los demandados, se desprende que labore 4 horas extras diarias, tomando en cuenta que la jornada legal era la diurna que comprendía de las 07:00 horas a las 15:00 horas y el tiempo extraordinario

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

reclamado comprendía de las 15:01 horas a las 19:00 horas, es decir laboraba 4 horas extras al día, seis días a la semana, y que nunca me las pagaron como lo señala el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, es decir laboraba 24 horas extras a la semana, lo que es 1252 horas extras por el periodo del 18 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2019, de las cuales 472 horas extras se reclaman a salario doble y 780 horas extras a salario triple, a excepción de mis descansos y el día en que fui despedido injustificadamente por los demandados, en razón de que los demandados no me las cubrieron en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Mis labores para los demandados siempre eran realizadas con entusiasmo, prontitud, esmero y respeto ante mis superiores jerárquicos, por lo que en forma oportuna reconocieron el buen desempeño que realizaba dentro de la fuente de trabajo, por conducto de las CC. **** ****** *** *y* ******** ******** *** *, quienes se ostentan la primera como gerente y la segunda como encargada de los demandados y a quien le consta mis jornadas de labores desempeñadas, siendo el quien me designaba y supervisaba mis actividades laborales.*

3.- Por otra parte ******* ********* ********** **** ** **** *y/o* *** ******* ** ******** **** ** **** *y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, ubicada en* ****** ***** ******** *** ***** ********** ****** *, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y el que sea propietario de esa fuente de trabajo demandada, se beneficiaron finalmente de los servicios de la suscrita, al ser propietarios de la fuente de trabajo para la cual preste mis servicios laborales, por lo que en términos de los artículos 12 al 15 de la Ley Federal del Trabajo, es y deben ser declarados responsables directos y solidarios de las obligaciones laborales con la suscrita.*

Los accionistas, personas físicas son socios y dueños de los demandados, por lo que quedan enterados de esta demanda a través de los demás demandados, y por lo tanto deben ser declarados

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6626636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

Versión pública

responsables solidarios y subsidiarios de las obligaciones laborales con la suscrita, en términos de los artículos 20, 24 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles que los rige.

Hago del conocimiento de esta H. autoridad laboral que los demandados como requisito indispensable para poder contratarme me hicieron firmar y estampar mi huella en unas hojas en blanco, mismas que por esta vía solicito su devolución o entrega inmediata o en su caso solicito la nulidad de las mismas por contener vicios de consentimiento, ya que seguramente las fabricaran a su beneficio para utilizarlas en mi contra.

*4.- Fue así que con fecha 18 de mayo del año 2019, siendo aproximadamente las 07:00 horas, al llegar a laborar como de costumbre a la fuente de trabajo demandada ubicada en ****** ***** ******** *** ***** ********** ****** , Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, precisamente al intentar registrar mi asistencia en la bitácora, se acercaron hasta mi las CC. **** ****** *** y ******** ******** ***, diciéndome la C. **** ****** *** lo siguiente: "****** no es necesario que registres tu asistencia, te queremos informar que a partir de este momento estas despedida, así que toma tus cosas y retírate" lo anterior me dejo desconcertada y le respondí que me diera una explicación, que no me despidiera que necesitaba mi empleo, respondiéndome la C. ******** ******** ***, lo siguiente: "que no me explicarían nada y que le hiciera como quisiera que como quiera ya estaba despedida", por lo que opté por retirarme ante el despido injustificado del cual estaba siendo objeto en presencia de testigos que se encontraban en ese lugar. Por lo que recurro ante esta autoridad laboral a reclamar justicia.*

Los demandados me adeudan el pago por concepto de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, descansos obligatorios, caja de ahorro, prima dominical, medias horas extras, como ya quedaron especificadas, y todas y cada una de las prestaciones que se indican en esta demanda, por lo que reclamo el pago de ellas.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6263636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como considero que el despido ilegal, del que fui objeto, de acuerdo a los hechos que han sido narrados, los demandados han violado mis derechos que tutelan el artículo 123, de nuestra Carta Magna y la respectiva ley Reglamentaria, en virtud de que se me despidió injustificadamente de mi trabajo, puesto que jamás incurrí en ningún motivo o causa de rescisión que le diera al patrón el derecho para despedirme, por lo tanto, he sido víctima de una injusticia patronal, al negarme las prestaciones a que tengo derecho.

2. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y registró en el libro de gobierno respectivo con el número **********; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y, se ordenó notificar e informar a las partes de las consecuencias legales en caso de no concurrir a la audiencia en comento, entre otras cuestiones (fojas 7 y 8).

3. El diez de octubre siguiente, se celebró la audiencia aludida, dentro de la cual, en la fase conciliatoria, se hizo constar la incomparecencia de la actora; en el periodo de demanda y excepciones, se le concedió el uso de la voz al apoderado de la parte actora, asimismo, al apoderado de la demandada, se concedió a las partes la oportunidad de formular réplica y contrarréplica; la junta tuvo por reconocida la personalidad de los comparecientes, por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas de las demandadas; y, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262656e6633000000000000000013a6b
19/04/29 13:50:27

PJF - Versión Pública

de pruebas (fojas 41 a 46).

4. El cuatro de marzo de dos mil veinte, se celebró la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; las partes ofrecieron las pruebas de su interés y expresaron las objeciones correspondientes a las de la contraria; la junta tuvo por ofrecidas las del interés de las partes, reservándose de su calificación para un momento posterior, lo que se hizo el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (fojas 57 a 59 y 64 a 74).

5. Seguidos los tramites, el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro se dio vista a las partes por tres días, con el estado procesal y la certificación del secretario de no existir pruebas pendientes de desahogo, apercibidos que de no hacerlo se tendrían por desistidos de las mismas; el diecisiete de enero de dos mil veinticinco se hizo la certificación correspondiente y se tuvo por transcurrido el término para formular alegatos y al no existir pruebas pendientes por desahogar se declara cerrada la instrucción y se procedió a la formulación del dictamen correspondiente (fojas 195 y 199).

6. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el diez de julio de dos mil veinticinco, la junta responsable emitió laudo en el cual resolvió lo siguiente:

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO: El actor ****** ********* ********* *acreditó sus acciones ejercitadas. La parte demandada* *** ******* ** ******** **** ** **** *** ******* ********* ********** **** ** **** *, suscitó controversia, al manifestar que el actor no fue despedido, si no que dejó de presentarse voluntariamente.*

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada *** ******* ** ******** **** ** **** *** ******* ********* ********** **** ** **** *al pago de las prestaciones ejercidas por él bajo de los incisos a), b), c), e), g), h), i), j), k), l), m), n), p), del escrito inicial de demanda, presentada por el actor* ****** ********* ********* *; en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.*

TERCERO. Se absuelve a la demandada *** ******* ** ******** **** ** **** *** ******* ********* ********** **** ** **** *al pago de las prestaciones ejercidas por el actor* ****** ********* ********* *contenida en el inciso d), f), o), q), r), s), t), del escrito inicial de demanda presentada por el actor en los términos expuesto en la parte considerativa del presente fallo.*

CUARTO. Se concede a la parte demandada *** ******* ** ******** **** ** **** *y/o* ******* ********* ********** **** ** **** *un término legal de 15 días a efecto de que se sirva dar cumplimiento con la presente resolución.*

QUINTO. Notifíquese (…)

(Fojas 236 a 254).

Dicha sentencia constituye el acto reclamado por esta vía constitucional, contra la cual, se hicieron valer los conceptos de violación que adelante se analizan.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6263656e6633000000000000000013a6b
19/04/29 13:50:27

PJF - Versión Pública

En el primero de ellos, la quejosa señala la infracción a sus derechos de debida valoración de pruebas y principio de carga probatoria al absolverse a las demandadas del pago de las horas extras a salario triple, bajo el argumento que no había acreditado haber laborado las nueve horas extras excedentes, ya que se omitió valorar la prueba confesional a cargo de las demandadas, así como de **** ****** **** en las posiciones que fueron calificadas de legales y se les tuvo por confesos en cuanto al horario de trabajo comprendido de las siete a diecinueve horas, seis días a la semana, con un día de descanso variado que la actora laboraba.

Que tampoco se consideró la demandada omitió exhibir los controles de asistencia y documentos que demostraran el horario de trabajo del actor en la prueba de inspección ocular, con lo cual incumplió la carga probatoria prevista en las fracciones VIII y IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien la demandada *** ******* ** ********* ******** ******* ** ******* ******** negó que la actora checara control de asistencia, no negó llevar esos controles en la fuente de trabajo y por tanto, estaba obligada a exhibirlos en juicio, además que con la presunción derivada de la confesión ficta quedó acreditado que la actora sí registraba su entrada y salida; lo que de manera conjunta acredita el horario extraordinario reclamado a salario triple, sin ser desvirtuado por la demandada.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, es esencialmente **fundado**, al advertirse que fue incorrecto la responsable absolviera a las demandadas de las prestaciones de horas extras pagadas al triple, bajo la consideración que la actora no había satisfecho la carga procesal de acreditarlas, pues tal aseveración la realizó de manera categórica, soslayando el caudal probatorio ofrecido en autos.

En efecto, del escrito de pruebas y audiencia respectiva se advierte que la actora –aquí quejosa- ofreció diversas pruebas, en lo que interesa, las confesionales a cargo de las demandadas ******* ********* ********** ******** ******* ** ******* ********* *** ******* ** ******* ******** y **** ****** *** , la inspección ocular ******** a desahogarse en el domicilio de las demandadas sobre ** contratos individuales de trabajo, altas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, controles de asistencia, nóminas, recibos de pago, expedientes personales, fondo de ahorro, carátula fiscal, SAR e INFONAVIT de la actora, por el periodo del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho al dieciocho de mayo de dos mil diecinueve; las cuales no fueron analizadas en el laudo reclamado en el pronunciamiento que se reclama.

PJF Versión Pública

nueve horas extras excedentes a las nueve extras a la semana que corresponde demostrar a la patronal, sin que con ninguna de las pruebas que analizó en el apartado correspondiente se concluyera que acreditó haber laborado las solicitadas al pago triple, por lo que absolvió a la patronal del pago de éstas.

De ahí se colige que la responsable consideró las pruebas ofrecidas por la actora, pues remitió a un apartado diverso del laudo, en que indicó habían sido analizadas; sin embargo, del contenido de éste se advierte que en el considerando cuarto intitulado “valoración” se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; en relación con la parte actora estudió la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; confesional a cargo de la demandada y de hechos propios a cargo de **** ****** *** * ******** ******** *** de las que indicó se hizo efectivo el apercibimiento teniéndolas por confesas fictas de las posiciones calificadas de legal; inspección ocular en que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía acreditar y, la documental en vía de informe de la Secretaría de Hacienda en que señala la alta de licencia de funcionamiento de la persona moral en el domicilio, a la que otorgó valor probatorio.

Asimismo, del laudo analizado se advierte que en el considerando quinto, denominado conclusiones, la

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6626636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable sostuvo que del estudio de los elementos anteriores, debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí, de manera lógica y natural, a verdad sabida y buena fe guardada, así como atendiendo al principio de realidad se llegaba a la conclusión que la actora acreditó la procedencia de sus pretensiones y la demandada no lo hizo respecto de sus defensas y excepciones.

Lo anterior evidencia que la responsable infringió el principio de exhaustividad de las resoluciones, establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo que establece la obligación de la junta a apreciar en conciencia las pruebas que le presenten las partes, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y a resolver la controversia bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada, debiendo en todo caso, expresar las consideraciones en que funde su decisión.

En efectos, los principios referidos imponen la obligación a cargo de la responsable a resolver fundando y motivando su actuación, satisfaciendo los principios de congruencia y exhaustividad, en tanto que los laudos que emitan deben dilucidar todas las prestaciones deducidas en el juicio oportunamente, con base en los elementos probatorios exhibidos en autos.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706e6262636e66330000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PJF - Versión Pública

Sin embargo, de la relatoría anterior se advierte que la sentencia reclamada carece de exhaustividad, porque la responsable estableció que la actora no había satisfecho la carga adjetiva que le correspondía, sin hacer un análisis exhaustivo de las pruebas que ofertó en el procedimiento para acreditar sus extremos.

Lo que se sostiene porque en el caso de las confesionales, los deponentes fueron declarados confesos fictos de diversas posiciones calificadas de legal, relacionadas con el horario de trabajo y duración de la jornada laboral; así mismo, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretendía demostrar con la inspección ocular a los documentos de la demandada, entre los cuales se solicitó los controles de asistencia, nóminas, recibos de pago, expediente personal, fondo de ahorro, carátula fiscal, etcétera.

De lo que se desprende que, como se anunció, la responsable vulneró en perjuicio de la actora, hoy quejosa, el principio de exhaustividad que toda sentencia debe contener, al omitir el estudio minucioso de las pruebas ofrecidas para acreditar la carga procesal del reclamo de jornada extraordinaria excedente a las nueve horas extras, con base en el caudal probatorio que oportunamente ofreció, fue admitido y desahogado en autos.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tales razones, la parte considerativa en examen vulneró en perjuicio de la peticionaria del amparo, el derecho de acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, pues al omitir la responsable el examen de las pruebas ofrecidas y emitir pronunciamiento respecto de una cuestión controvertida sometida a su ámbito legal, como es el tiempo extra laborado, con lo cual se transgredió el principio de exhaustividad que se encuentra obligado a observar.

De manera que, al emitir una nueva resolución la responsable deberá abordar el estudio de las prestaciones relativas, conforme los datos y pruebas que proporcionó la actora en el escrito de demanda laboral, valorándolos y resolviendo el tema con libertad de jurisdicción.

Cabe destacar, que este órgano de control constitucional está impedido para examinar de primer intención la procedencia del planteamiento citado, dado que esto únicamente ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir un punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hecho o interpretación de normas, porque de hacerlo, se incurriría en una sustitución de autoridad responsable, que no debe darse hasta ese extremo.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6263656e6330000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PJF - Versión Pública

Por otra parte, en el diverso concepto de violación enumerado como tercero se impugna la parte de la sentencia en que se absolvió a las demandadas al pago de fondo de ahorro y caja de ahorro, toda vez que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el expediente laboral, al no tomar en cuenta que las confesionales a cargo de las demandadas acreditaban su procedencia, pues entre las posiciones que les fueron formuladas y calificadas de legales admitieron el adeudo a la actora de la cantidad de fondo de ahorro y caja de ahorro reclamadas.

Ello es **infundado,** pues en cuanto a las prestaciones de fondo de ahorro y caja de ahorro, en el apartado XIII del acto reclamado se estableció que tratándose de prestaciones extralegales correspondía al reclamante la carga probatoria de demostrar que se habían reunido los requisitos para su otorgamiento, por lo que era procedente absolver a la demandada del pago por dichos conceptos.

Con independencia que asiste razón a la quejosa para sostener que la responsable no valoró las pruebas existentes en autos, lo cierto es que a ningún fin practico llevaría conceder la protección constitucional para ese efecto, pues ninguna de las probanzas que ofreció y fueron desahogadas estaba dirigida a la demostración de la existencia de las prestaciones extralegales y su

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho a percibirlas, sino a la acreditación de su falta de pago.

En ese orden de ideas, no asiste razón a la quejosa para solicitar a la demandada el pago de las prestaciones extralegales señaladas, pues no probó como debía, por corresponderle la carga probatoria, tener el derecho a percibir esas remuneraciones, virtud a que las pruebas que exhibió en el juicio no fueron aptas para demostrar su aserto, lo cual era necesario en razón al debito procesal de justificar su derecho.

De ahí que sea correcta la absolución dictada por la responsable respecto de dichos reclamos, pues se reitera, por tratarse de prestaciones de naturaleza extralegal no contenidas en la legislación laboral, sino obtenidas por los trabajadores a través de los gremios sindicales corresponde a la actora justificar su existencia y derecho a percibirlas, como establece la tesis que se inserta.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6626636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PJF - Versión Pública

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 242571
Instancia: Cuarta Sala
Séptima Época
Materias(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Quinta Parte, página 43
Tipo: Aislada

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando*

que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

No obsta a lo anterior que en el cúmulo de pruebas se cuente con la confesión de las demandadas y la presunción legal que surge de la falta de exhibición a las documentales sobre las que versaba la inspección ocular que ofreció, pues esa circunstancia en ningún modo puede relevar a la actora de la obligación legal de acreditar la existencia del derecho y que se encuentra en el supuesto de percibirla, ya que de considerar lo contrario, implicaría romper el equilibrio procesal en el procedimiento laboral, como se sostiene en el criterio jurisprudencial que se inserta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024328
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1960
Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 13:50:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvirtió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

> *procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.*

Así las cosas, la confesión de la patronal y la presunción legal con motivo de la falta de desahogo de la inspección ocular, no tienen el alcance probatorio que la quejosa pretende, como es, acreditar la existencia de esas prestaciones, ni que éstas se encontraran previstas en alguna disposición, es de concluir, tal como lo hizo la responsable que no acreditó su derecho a percibirlas, pues le corresponde su demostración, por tanto, si no existe comprobación alguna de que la actora las percibiera tampoco se puede hacer merecedora del pago de dichas prestaciones, como lo sostuvo la responsable.

Siguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad, en el segundo de ellos, se pugna la decisión de la responsable al absolver a las demandadas del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de servicios, reclamados en los incisos d) y f) de la demanda, considerando que se encontraban prescritas conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sin que pueda operar de oficio, porque la demandada no opuso la excepción de prescripción en audiencia de diez de octubre de dos mil diecinueve y además reconoció expresamente adeudar

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636e6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo proporcional del año dos mil diecinueve, lo que interrumpe cualquier posible prescripción.

El argumento citado es **fundado,** porque en relación con las citadas prestaciones, en el apartado III de la sentencia reclamada, la responsable sostuvo que el periodo reclamado se encontraba prescrito al no haber sido exigidos por la actora en su momento oportuno, para lo cual se apoyó en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que absolvió a la demandada de su pago.

Tal consideración -a juicio de este tribunal- es inadecuada, pues de tal pronunciamiento y las constancias que integran el expediente laboral se advierte que, al formular su contestación, los apoderados de las empresas demandadas no opusieron la excepción de prescripción respecto de las citadas prestaciones.

Bajo esas circunstancias, lo resuelto por la responsable es incorrecto en cuanto al estudio relativo de la perentoria opuesta, pues en cuanto a dicho tópico, el más alto tribunal de la nación ha sostenido que la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por el derecho laboral en beneficio de los principios de certeza y seguridad jurídica, cuyo análisis no es de oficio, sino que requiere la oposición expresa por la parte interesada, y en tratándose de la hecha valer por la parte patronal, cuya

ROSADELIA Y DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PJF - Versión Pública

defensa no debe suplirse, es obligatorio que tratándose de la prescripción específica proporcione los elementos necesarios para que pueda ser analizada, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer; lo anterior, para impedir que se supla la queja deficiente.

Dichas consideraciones se encuentran contenidas, en la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 186747
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 49/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. *Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada*

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6263636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 13:50:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho (Lo resaltado es propio de este tribunal).*

Bajo esas consideraciones, se sostiene fue incorrecto que la responsable, considerara la actualización de la perentoria sin que hubiere excepción opuesta por la patronal, menos aún, advertir si ésta cumplía con los elementos para su estudio y procedencia.

En ese sentido, la impugnación hecha valer por la parte quejosa es fundada, pues al ser una cuestión de estricto derecho, se colige que a partir de los argumentos expuestos por la demandada no es dable que la responsable se avocara al estudio de la perentoria, al no haberse opuesto la excepción analizada.

Es así, pues para considerar la procedencia de la excepción en cita, la responsable de manera implícita consideró que la patronal la opuso, sin embargo, de las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación no se advierte que se opusiera la perentoria respectiva; en consecuencia, esa determinación resulta violatoria de derechos.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PJF - Versión Pública

Finalmente, en la disquisición numerada como cuarta, se aduce la falta de exhaustividad en la resolución, toda vez que, se condenó al pago de las aportaciones del INFONAVIT, SAR e IMSS, pero se omitió establecer el período completo por el cual se deben realizar las aportaciones correspondientes hasta la fecha en que efectivamente se materialice la reinstalación, pues se entiende que la relación jamás se interrumpió.

Es **fundado** el motivo de inconformidad precitado, porque de la resolución combatida se advierte que la responsable infringió el principio de congruencia de las resoluciones.

Es así porque en el apartado IX, la responsable analizó la prestación solicitada bajo el inciso n), relativa al pago correspondiente a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual consideró procedente a favor del actor, ante dicha institución de salud e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores *“durante el periodo que duró la relación laboral entre la hoy actora y los citados demandados desde el inicio de la relación laboral… como lo solicita en el número de referencia.”*

Tal consideración se aparta de los términos en que dicha prestación fue solicitada por la actora, pues del

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636e6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

escrito inicial del juicio laboral se observa, en el referido inciso, la actora pidió lo siguiente:

> *"n) El pago correspondiente a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, que hagan los demandados, desde la fecha de mi contratación hasta el día en que fui despedida y lo que dure la secuela procesal, ya que así se encuentra establecido por la Ley del Seguro Social."*

De ahí que se sostiene de fundada la infracción aseverada por la quejosa, pues la resolución emitida por la responsable carece de congruencia interna, previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que por un lado, sostuvo que la actora había justificado el extremo de su acción y ordenó la reinstalación, por lo que la relación se entiende continuada y, por otra, no advirtió que la prestación analizada fue solicitada desde el inicio del nexo jurídico hasta su final y el tiempo que durara el procedimiento, a lo cual no atendió.

En efecto, la ambigüedad referida es suficiente para otorgar la protección constitucional a la quejosa, pues lo cierto es que tales prestaciones se solicitaron por el periodo comprendido del treinta de agosto de dos mil catorce y el tiempo que transcurriera durante la secuela procesal, a lo cual no atendió al momento de hacer la declaración de condena; lo cual, es suficiente para

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262656a6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PJF - Versión Pública

considerar que se infringieron los derechos de la quejosa.

En esa tesitura, el laudo reclamado resulta violatorio de la garantía de legalidad tutelada en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues al incumplir con la obligación impuesta en los artículos 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se dejó en estado de indefensión a la parte quejosa, en contravención a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen dicho fallo.

En consecuencia, al resultar violatoria de garantías el laudo en análisis, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos, lo que procede es **conceder** la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la junta responsable proceda en los términos siguientes:

1. Deje sin efectos el laudo reclamado y, en su lugar;

2. Dicte uno nuevo en el que reitere los aspectos que no fueron materia de la concesión de amparo; esto es, las condenas a las prestaciones a) cumplimiento del contrato laboral, b) reinstalación, c) salarios caídos, e) vacaciones, prima vacacional y aguinaldo dejadas de

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6262636a6633000000000000000013a6b
19/04/25 13:50:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

percibir durante el juicio, g) pago de prestaciones de ley (prima vacacional y aguinaldos subsecuentes), h) horas extras al doble del salario, i) cuotas al INFONAVIT, j) aportaciones al SAR, k) declaración que las empresas demandadas son solidariamente responsables, l) declaración que los accionistas de las empresas demandadas son solidariamente responsables, m) días de descanso obligatorio, n) pago de aportaciones al IMSS, y p) reconocimiento de antigüedad; así como la **absolución** a las prestaciones de: q) prima dominical, r) fondo de ahorro y s) caja de ahorro; asimismo, deje a salvo los derechos reclamados en los incisos o) pago por concepto de reparto de utilidades y t) devolución, entrega y nulidad de hojas en blanco.

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706e6262636e6633000000000000000013a6b
19/04/29 135027

3. Consecuentemente, en cumplimiento al presente fallo, con libertad de jurisdicción, proceda a hacer lo siguiente.

A. Deberá analizar las prestaciones relativas al pago de las horas extras al triple solicitadas y, tomando en cuenta la carga de la prueba correspondiente y los datos que arrojan los medios de convicción aportados al juicio resuelva conforme a derecho;

B. Prescinda de considerar prescritas las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el periodo trabajado y de absolver a

PJF - Versión Pública

la demandada de su pago; y, atendiendo a la litis resuelva lo procedente; y,

5. Al reiterar la condena a la prestación solicitada con el inciso n), atendiendo a la pretensión de la actora y las razones de esta ejecutoria, deberá establecer el periodo que abarque ésta.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los numerales 74, 75, 76, 170 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ********* *********, contra el acto reclamado a la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de diez de julio de dos mil veinticinco, dictado en el juicio laboral **********.

Notifíquese como corresponda; con la versión definitiva de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la responsable, **agréguese las constancias de este fallo a los diversos amparos directos relacionados** y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito,** por

ROSADELIA DOMINGUEZ SERRANO
706a6263636a6633000000000000000013a6b
19/04/25 13:50:27

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

unanimidad de votos de los **Magistrados Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara** (Presidente), **Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez** y **Luis Arturo Palacio Zurita** (Ponente); atento a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ante la secretaria de tribunal **Rosadelhy Domínguez Serrano,** quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

Magistrada

Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez

Magistrado

Luis Arturo Palacio Zurita

Secretaria de Tribunal

Rosadelhy Domínguez Serrano

La suscrita, Secretaria del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, hago constar y certifico: Que el presente asunto fue resuelto en sesión de **veinte de agosto de dos mil veintiséis** y se emitió su versión definitiva el **veintiuno de agosto siguiente. Doy fe.**

Rosadelhy Domínguez Serrano

ROSADELHY DOMINGUEZ SERRANO
706a6626636a66330000000000000000013a6b
19/04/29 135027

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
164361658_1538000039818138007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ROSADELHY DOMINGUEZ SERRANO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.6b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/08/26 19:55:00 - 21/08/26 13:55:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 28 c2 19 ac 20 75 3b 3c 34 5f 87 01 be 84 c8 41 19 f8 a4 ca a7 de 04 10 a8 84 bd 55 9a 15 82 b4 e5 7c b6 a2 80 6b 12 43 c4 10 e1 be 99 1a b1 65 f3 7d 56 61 f7 2b 19 3b 22 6e 0c f4 90 54 b9 cc 57 37 f5 d8 6a 6e 15 72 4c a9 85 5c c5 1d c0 20 c1 a0 d1 1a 6d 8c 6a bc 02 78 37 b0 bf 7c 34 78 d7 1a 65 e6 b4 27 75 22 19 b3 2a 39 5b a1 af 08 38 ee 03 30 a8 30 4b 36 b5 f8 b9 ce 83 ff 7b eb 64 b7 7a 78 19 f2 37 51 56 19 d7 a2 32 c0 ea 82 8a 63 c2 09 ab 24 69 e0 34 9c ea eb e1 c3 cc ae d0 68 f6 0d 7e ad aa dc 13 20 06 16 12 17 17 4f 52 51 92 52 cc 96 9a f1 c2 17 ba fa 1a 3b 4d 5c e8 ff 42 9b 59 3c 41 9c 03 02 ab dc 7e 07 f9 8a 57 72 63 a0 ee 9a 26 0d c9 36 24 d5 68 92 31 67 ab f9 9c 0c 5f b5 d3 72 80 0d 2d 4c a5 38 34 6f 68 55 b9 9a 34 42 19 63 9f da b0 52 01 7e 88 1b a6 29 c1 85 14 3a 37 8f 29 70 70 d0 4b ae 1e 36 79 e8 3c 9e be 04 b2 a7 3b 86 54 ae 03 40 34 8d 7f a7 e3 46 58 90 d4 b4 64 a7 08 94 c6 a2 b8 19 19 c8 69 f4 72 18 09 b1 39 28 5f 7e 79 da 8f f3 57 9e 7d de bb 8b c6 d2 f0 e7 d1 d0 77 8e 69 1c 3f a1 73 75 33 e8 03 bd e8 27 82 be e0 b4 07 25 64 97 5b 93 4e a3 9a e8 5c 79 92 f3 9e 13 86 11 a6 72 e4 c1 1e f3 28 50 81 08 32 ea 7d 51 d5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/08/26 19:55:00 - 21/08/26 13:55:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.6b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/08/26 19:55:00 - 21/08/26 13:55:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	195005786
Datos estampillados:	XiBrHIQ4HPIKHFg+loi8WpGRe+4=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ARTURO PALACIO ZURITA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.32	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/08/26 19:57:34 - 21/08/26 13:57:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	49 ea df b0 4a f4 4e 8f f9 8d a5 f1 be da 9e 44 c7 ec 64 2b 3f 27 9b 32 1e 31 0b 8f 35 21 dd 65 a4 f2 06 57 0e a9 8d 20 da 88 84 8b f8 8f cd c5 5b 79 94 81 0a ce 2c d4 bb c1 66 93 ad 29 af 91 bc 35 e4 2f 52 02 22 f8 48 68 56 db 51 26 a2 4e dd 54 c2 54 e1 59 f3 71 1a e7 39 6d 21 f0 cf ca 3c 50 ff 79 f1 a7 a5 16 8e 3c 93 02 8c 2d 9f a1 29 54 23 2d 2e 6b 5f 00 03 b8 b3 6f 1b 69 d3 79 d8 82 c9 d6 e0 7a e5 64 a1 d7 4c 87 b5 ab 6c d2 5c 3e 7f 77 02 1f 2b bb fb f4 59 98 60 4a db 96 99 f5 55 6c ba 57 3c b4 b0 4a 39 1f 6c c1 b3 f1 24 7b 9d 6b 05 b2 57 58 14 77 fb c8 22 10 18 ad ac b6 f8 7a c0 d1 08 ac 49 b5 4e bc 94 56 ac e6 f8 e8 b5 04 c9 12 cc 89 38 d4 3f a1 e1 ad 3f f9 4a b2 94 c1 15 3a ae 9c 57 4e 1c 7f 34 27 10 2e ea 72 77 42 93 e9 1e ad 0c 65 cf 2f c2 79 38 73 e8 14 d8 d7 43 5f 86 7e 92 d5 d1 59 36 f9 01 1d 87 0b 43 62 b1 82 8e 2b 5e 5f e4 ce d4 6f c9 9c 39 4c 9d 0b 3b 27 85 29 3e bf 82 50 12 3b 0e dc ad bc 25 a1 46 af 8d 4d ed 9d c3 8f 35 80 ad 3b c8 28 f5 ed b5 13 f3 dc cf ae 3b b7 21 68 b9 a2 19 bd db 28 19 b7 15 19 90 78 ee 44 49 2a 9b 8a cd 48 9e 82 eb 02 db e2 23 b5 1b 4d 91 77 9f 48 f3 a1 a1 b3 b0 6c 92 28 70 dc e9 50 14 20 20 2c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/08/26 19:57:34 - 21/08/26 13:57:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.32

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/08/26 19:57:35 - 21/08/26 13:57:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	195009202
Datos estampillados:	26DHUIeB3zopN/NGLbSrSygidqg=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA LUVIA MONTES DE OCA DOMÍNGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.30	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/08/26 20:01:34 - 21/08/26 14:01:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3f a0 fc a2 73 34 90 03 55 bf 0a 6b cd 9c 82 11 68 87 5e ae d0 8e 54 3c 23 8b e7 20 b2 09 04 4b 7d 4e 35 6b 7c ac 48 36 5d 37 21 a7 64 c4 4c 0a 3b 22 ed 45 ca fb b5 fe 19 7a 0f 72 42 14 b1 d9 05 99 4c 2c 9a c6 e2 27 15 fa 2e bb 85 d2 97 6c 72 79 70 02 bc e8 c5 f2 20 c3 eb 93 15 83 46 b4 f6 8f b7 ab 7e 22 f6 20 e3 da 60 08 f3 af 58 ff 3c 04 61 18 f8 a1 00 04 2f 34 9e dc c3 7d 51 10 60 a8 8d 5c 5c 4f 24 66 64 4b 2c 21 c8 20 85 58 43 fc 57 fd 16 cf ff a5 72 58 f0 38 54 62 b0 ad 35 4e a3 fd e4 97 47 6e 46 75 4c 31 dc e6 8b 6b 8f db 83 3d 3d 2c 1d 60 7e bd d7 4a 16 51 71 ad 08 d5 17 82 c8 74 09 0b 1f 7e 3a fd 95 73 ea 1b e9 e4 4c 40 95 59 40 42 2d e4 cb fe d1 36 5a 43 31 a4 c9 3a 67 f7 66 d7 67 02 24 c9 de f6 6e 4f 51 15 28 82 2e cf 97 c8 ca 0d cb ca 29 84 59 4a 92 2e 3e 79 6d 4a 14 08 fa 1d 98 c7 9e 57 bf 0f 8d 1b 2d 69 e4 79 88 7f d8 a8 ab 27 63 ba 05 57 5e dc 0d b1 da 8d 87 7e 8e 67 28 3b e9 3a fa a7 d7 fc 60 de 1e e2 df fc 02 ae 43 4d 0a 46 a1 a3 2c 39 7b 91 84 2f 20 96 ce e1 bc 73 b4 b8 76 c0 fb 2f 14 b2 5e 01 76 22 16 0d c4 3d 9a df dd 74 2c 39 25 32 7a 7e de da d5 ba fe 4d 13 42 29 fb 3c 00 7a c0 7d 93 a3 2b c6 f3 d2 15 51 d3 2e a3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/08/26 20:01:34 - 21/08/26 14:01:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.30

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/08/26 20:01:34 - 21/08/26 14:01:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	195014692
Datos estampillados:	+xnn/QnxYqVWHhH3ozCUAVGQyoA=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MANUEL VAZQUEZ FERNANDEZ DE LARA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.c3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/08/26 20:15:20 - 21/08/26 14:15:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a 1f 17 f3 99 1c 24 89 2d 2a 48 5f 3d db 9a 03 3d 41 1b 36 52 3b 91 1d 4e bc 5f 6c 37 9c 6e 46 cf 95 4a 94 e8 37 a0 0a 49 31 25 c9 c4 45 f4 79 e6 05 a5 17 5d f8 0f 2f 4f 88 6f 37 bb 1b b9 e3 ba 84 23 09 39 30 bf d7 2c 8e 14 06 5c b3 8f af 18 da 04 64 6d a4 c2 1a 19 52 d7 d9 ee 97 18 77 89 d3 42 6d e5 43 77 db 82 cd de 94 0c 65 1c 9f 11 a5 1b fa 47 65 3e c8 a7 69 c9 96 e9 29 03 da 10 c2 11 c5 98 f5 b3 cd 27 11 31 37 d8 f6 ab a9 76 02 88 1a a3 95 a4 3e 63 e0 51 a3 53 20 20 88 b2 0b c3 b9 5a ed ae c0 68 a0 41 9b 9b a9 a9 56 2d 60 91 5d 7b bd 36 39 18 1e 01 1a 0d 86 08 68 a1 cb 1c c1 0a 06 65 99 c5 8c 87 76 51 1d bf 41 db 87 5f 7f c1 55 18 6b 21 83 ec 6a ac a5 a2 e4 9f d6 32 29 9c 2a 56 55 c5 d8 ff bb d2 da 26 5f 32 92 56 1e 14 83 3e a9 5e 1f 22 eb f7 1b a2 7a 5f 9d 99 84 ed 06 5d d6 75 e5 57 15 0e 20 67 a8 7e 4d 82 39 d8 8b 47 07 55 39 a6 9e 69 34 6a f6 0d e7 f0 81 89 51 16 fc 45 0d 31 07 20 c4 71 19 d6 43 06 40 5e 87 f8 22 14 e3 0b 46 2e cb e2 09 c5 14 f4 ee 34 ab 56 35 d9 0a 46 14 f3 85 08 f6 36 50 16 90 b8 79 ab 59 bb 0b 52 6f d6 8e e4 ef 53 35 c7 75 76 92 56 b7 d9 26 5a bb 6f 01 dd 36 23 14 ae 4c 6d 24 a4 31 74 37 3c 4c d9 ce 04 78			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/08/26 20:15:20 - 21/08/26 14:15:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.c3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/08/26 20:15:20 - 21/08/26 14:15:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	195032738
Datos estampillados:	Kp86yqgLD4NkONFUdA3j2UJHhWY=

PJF - Versión Pública

El veintiuno de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Rosadelhy Domínguez Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública